1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

ÍNDICE

TÍTULO I. **Normas tributarias de carácter general.**
- Artículo 1. Carácter de la ordenanza.
- Artículo 2. Ámbito territorial y temporal de aplicación.
- Artículo 3. Interpretación.

TÍTULO II. **Los tributos.**
- CAPÍTULO I. **Los tributos municipales**
  - Artículo 4. Concepto, fines y clases de los tributos.
  - Artículo 5: Tasas.
  - Artículo 6: Contribuciones especiales.
  - Artículo 7: Impuestos.
- CAPITULO II. **La relación jurídico – tributaria**
  - Artículo 8: La relación jurídico-tributaria.
- CAPÍTULO III. **La obligación tributaria principal.**
  - Artículo 9: La obligación tributaria principal.
  - Artículo 10: Hecho imponible.
  - Artículo 11: Devengo y exigibilidad.
  - Artículo 12: Beneficios Fiscales.
- CAPÍTULO IV. **Las obligaciones tributarias accesorias.**
  - Artículo 13: Obligaciones tributarias accesorias.
  - Artículo 14: Interés de demora.
  - Artículo 15: Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
  - Artículo 16: Recargos del período ejecutivo.
- CAPÍTULO V. **Obligados tributarios.**
  - SECCIÓN 1ª. **Clases de obligados tributarios.**
  - Artículo 17: Obligados tributarios.
  - Artículo 18: Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.
  - SECCIÓN 2ª. **Sucesores.**
  - Artículo 19: Sucesores de personas físicas.
  - Artículo 20: Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.
  - SECCIÓN 3ª. **Responsables tributarios.**
  - Artículo 21: Responsabilidad tributaria.
  - Artículo 22: Responsables solidarios.
  - Artículo 23: Responsables subsidiarios.
  - SECCIÓN 4ª. **El domicilio fiscal.**
  - Artículo 24: El domicilio fiscal.
- CAPÍTULO VI. **La deuda tributaria.**
  - SECCIÓN 1ª. **Disposición general.**
  - Artículo 25: Deuda Tributaria.
  - Artículo 26: Extinción de la deuda tributaria.
  - SECCIÓN 2ª. **El pago.**
  - SUBSECCIÓN 1ª. **Normas generales.**
  - Artículo 27: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.
  - Artículo 28: Medios y momento del pago en efectivo.
  - Artículo 29: Pago mediante cheque.
  - Artículo 30: Pago mediante tarjeta de crédito y débito.
  - Artículo 31: Pago mediante transferencia bancaria.
  - Artículo 32: Pago mediante domiciliación bancaria y regulación del Sistema Especial de Pagos (SEP).
  - Artículo 33: Pago mediante giro postal.
  - Artículo 34: Plazos para el pago.

Artículo 35: Justificantes y certificaciones de pago.
SUBSECCIÓN 2ª. **Aplazamiento y Fraccionamiento.**
Artículo 36. Deudas aplazables.
Artículo 37. Tramitación y Resolución.
Artículo 38. Intereses.
Artículo 39: Efectos de la falta de pago.
SECCIÓN 3ª. **Prescripción.**
Artículo 40: Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.
Artículo 41: Extensión y efectos de la prescripción.
SECCIÓN 4ª. **Otras formas de extinción de la deuda tributaria.**
Artículo 42: Compensación.
Artículo 43: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.
Artículo 44: Compensación a instancia del obligado al pago.
Artículo 45: Condonación.
Artículo 46: Baja provisional por insolvencia.
Artículo 47: Derechos económicos de baja cuantía.
SECCIÓN 5ª. **Garantías de la deuda tributaria.**
Artículo 48: Derecho de prelación.
Artículo 49: Hipoteca legal tácita.
Artículo 50: Afección de bienes.
Artículo 51: Medidas cautelares.

TÍTULO III. **La aplicación de los tributos.**
CAPÍTULO I. **Principios generales.**
Artículo 52: Ámbito de la aplicación de los Tributos.
Artículo 53: Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.
CAPÍTULO II. **Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios.**
Artículo 54: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.
SECCIÓN 1ª. **Especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria.**
SUBSECCIÓN 1ª. **Fases de los procedimientos tributarios.**
Artículo 55: Iniciación.
Artículo 56: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.
Artículo 57: La prueba en los procedimientos tributarios.
Artículo 58: Medios y valoración de la prueba.
Artículo 59: Valor probatorio de las diligencias.
Artículo 60: Presunciones en materia tributaria.
Artículo 61: Terminación de los procedimientos tributarios.
SUBSECCIÓN 2ª. **Liquidaciones tributarias.**
Artículo 62: Concepto y clases.
Artículo 63: Liquidaciones definitivas.
Artículo 64: Liquidaciones provisionales.
SUBSECCIÓN 3ª. **Obligación de resolver y plazos de resolución.**
Artículo 65: Obligación de resolver y motivación.
Artículo 66: Plazos de resolución.
Artículo 67: Efectos de la falta de resolución expresa.
SECCIÓN 2ª. **La prueba.**
Artículo 68: La prueba en los procedimientos tributarios.
Artículo 69: Medios y valoración de la prueba.
Artículo 70: Valor probatorio de las diligencias.
Artículo 71: Presunciones en materia tributaria.
SECCIÓN 3ª.**Notificaciones.**
Artículo 72: Notificaciones en materia tributaria.
Artículo 73: Notificación de las liquidaciones tributarias.
Artículo 74: Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.
Artículo 75: Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 76: Personas legitimadas para recibir las notificaciones.
Artículo 77: Notificación por comparecencia.
SECCIÓN 4ª. **Denuncia pública.**
Artículo 78: Denuncia pública.
SECCIÓN 5ª. **Potestades y funciones de comprobación e investigación.**
Artículo 79: Potestades y funciones de comprobación e investigación.
CAPÍTULO III. **Actuaciones y procedimientos de Gestión Tributaria.**
SECCIÓN 1ª. **Disposiciones generales.**
Artículo 80: La gestión tributaria.
Artículo 81: Iniciación de la gestión tributaria.
SECCIÓN 2ª. **Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal.**
Artículo 82: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.
Artículo 83: Procedimiento iniciado mediante declaración.
Artículo 84: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

TÍTULO IV. **Inspección.**
CAPÍTULO I. **Disposiciones generales.**
Artículo 85: La inspección tributaria.
Artículo 86: Facultades de la Inspección de los Tributos.
CAPÍTULO II. **Documentación de las actuaciones de la inspección.**
Artículo 87: Documentación de las actuaciones de la inspección.
Artículo 88: Valor probatorio de las actas.
CAPÍTULO III. **Las actas.**
Artículo 89: Contenido de las actas.
Artículo 90: Clases de actas según su tramitación.
Artículo 91: Actas con acuerdo.
Artículo 92: Actas de conformidad.
Artículo 93: Actas de disconformidad.
CAPÍTULO IV. **Disposiciones especiales.**
Artículo 94: Aplicación del método de estimación indirecta.
Artículo 95: Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO V. **Recaudación.**
Artículo 96: La recaudación tributaria.
Artículo 97: Recaudación en periodo ejecutivo.
Artículo 98: Iniciación del procedimiento de apremio.
Artículo 99. Desarrollo del procedimiento de apremio.
Artículo 100. Suspensión del procedimiento de apremio.
Artículo 101. Impugnación del procedimiento.
Artículo 102. Terminación del procedimiento de apremio.

TÍTULO VI. **Infracciones y sanciones tributarias.**
CAPÍTULO I. **Principios y disposiciones generales.**
Artículo 103: Concepto y clases.
Artículo 104: Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.
Artículo 105: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.
Artículo 106: Compatibilidad con intereses y recargos.
Artículo 107: Sujetos infractores.
Artículo 108: Reducción de las sanciones.
CAPÍTULO II. **Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.**
Artículo 109: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
Artículo 110: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
Artículo 111: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Artículo 112: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
Artículo 113: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.
Artículo 114: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
Artículo 115: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
CAPÍTULO III. **Procedimiento sancionador.**
Artículo 116: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

TÍTULO VII. **Revisión en vía administrativa.**
CAPÍTULO I. **Medios de revisión.**
Artículo 117: Medios de revisión.
CAPÍTULO II. **Recurso de reposición.**
Artículo 118: Recurso de Reposición.
CAPÍTULO III. **Procedimientos especiales de revisión.**
Artículo 119: Clases de procedimientos especiales de revisión.
Artículo 120: Revisión de actos nulos de pleno derecho.
Artículo 121: Declaración de lesividad de actos anulables.
Artículo 122: Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.
Artículo 123: Rectificación de errores.
Artículo 124: Devolución de ingresos indebidos.
CAPÍTULO IV. **Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo.**
Artículo 125:
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIONES FINALES.

TÍTULO I.
NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1: Carácter de la Ordenanza.

1.- La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2.- Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Artículo 2: Ámbito territorial y temporal de aplicación.

1.- Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Guadalajara desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

2.- Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 3: Interpretación.

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2.- En tanto no se definan por la normativa tributaria los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

TÍTULO II.
LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 4: Concepto, fines y clases de los tributos.

1. Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por el Ayuntamiento de Guadalajara como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Artículo 5: Tasas.

El Ayuntamiento de Guadalajara podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6: Contribuciones especiales.

El Ayuntamiento de Guadalajara podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7: Impuestos.

1. El Ayuntamiento de Guadalajara exigirá de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Guadalajara establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

CAPITULO II: LA RELACIÓN JURÍDICO - TRIBUTARIA

Artículo 8: La relación jurídico-tributaria.

1.- Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2.- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3.- Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO III: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 9: La obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 10: Hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 11: Devengo y exigibilidad.

1.- El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 12: Beneficios Fiscales

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquéllos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Sólo podrán disfrutar de las bonificaciones y demás beneficios fiscales que, teniendo carácter potestativo, estén establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones con el Ayuntamiento de Guadalajara, tanto tributarias como cualesquiera otras de derecho público que sean exigibles.

A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido, hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

El incumplimiento del pago de las deudas en sus respectivos vencimientos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

3. Salvo que en la normativa reguladora de cada tributo se disponga otra cosa, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos cuya liquidación se efectúe por el Ayuntamiento, hasta la finalización del plazo para interponer recurso de reposición contra la liquidación del ejercicio de que se trate. En otro caso, surtirá efecto a partir del siguiente periodo impositivo.

Una vez otorgado el beneficio fiscal, se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, en cuyo caso se estará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 79 de esta Ordenanza.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido en régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la misma. A falta de previsión de un plazo específico en la ordenanza fiscal reguladora de que se trate para la presentación de la autoliquidación, el obligado tributario podrá, en un plazo de diez días hábiles desde la fecha de abono de la autoliquidación, presentar la solicitud del beneficio fiscal acompañando los documentos preceptivos que exige la normativa reguladora para reconocer el derecho a la exención, bonificación o beneficio fiscal que se trate en el mismo ejercicio para el que se solicita.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. Las solicitudes de beneficios fiscales deberán realizarse por medio de los modelos normalizados establecidos al efecto, siendo estos de uso obligatorio para los interesados, en los términos del artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS.

Artículo 13: Obligaciones tributarias accesorias.

1.- Son obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2.- Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 14: Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 15 apartado 2 de esta ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 de esta ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

f) En los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en las ordenanzas fiscales vigentes del Exmo. Ayuntamiento de Guadalajara, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta, o por un error u omisión imputable al sujeto pasivo.

Artículo 15: Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses

posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

Artículo 16: Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 34 de esta Ordenanza.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

CAPÍTULO V. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

Artículo 17: Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquéllos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división en los términos del artículo 35.7 Ley 58/2003 General tributaria. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

En estos supuestos de división de recibos de cobro periódico por recibo se establece la obligatoriedad de domiciliación del tributos por todos aquellos a los que se ha realizado la división del recibo a partir del ejercicio en el que figuren divididos en la matrícula del tributo.

Artículo 18: Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Sección 2ª. Sucesores

Artículo 19: Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20: Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Responsables Tributarios

Artículo 21: Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 17 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.

5. Corresponde al Alcalde-Presidente dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, previo informe de la Tesorería Municipal. Dicho acto administrativo, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable será notificado a éste con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 22: Responsables solidarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

Artículo 23: Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 22 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Sección Cuarta: El Domicilio Fiscal

Artículo 24: El domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 17 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La misma podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Guadalajara.

CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA.

Sección 1ª. Disposición general

Artículo 25: Deuda Tributaria

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:
a) El interés de demora.
b) Los recargos por declaración extemporánea.
c) Los recargos del período ejecutivo.
d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.

Artículo 26: Extinción de la deuda tributaria

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección 2ª. El pago

Subsección Primera. Normas Generales

Artículo 27: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1.- Además de los obligados tributarios puede efectuar el pago cualquier persona.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en la caja municipal, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido por el órgano municipal competente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 28: Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Cheque.

b) Tarjeta de crédito y débito.

c) Transferencia bancaria.

d) Domiciliación bancaria.

e) Giro postal.

f) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes, excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la

entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 29: Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse en la caja municipal podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Guadalajara por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.

c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja municipal.

2. En el caso de entrega en las entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Guadalajara y cruzado.

b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 30: Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Cuando así lo tenga establecido el Ayuntamiento será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 31: Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 32: Pago mediante domiciliación bancaria.

I. Domiciliación bancaria.

Domiciliación bancaria para el pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante Padrón o Matrícula y Sistema Especial de Pagos.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito radicadas en territorio español, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración Municipal.

b) La domiciliación bancaria deberá entregarse en el Ayuntamiento al menos dos meses antes del comienzo del periodo de pago voluntario. En otro caso, surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

c) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento.

d) Si la orden de domiciliación resulta ser sobre una cuenta de depósito cuyo titular no fuera el obligado al pago, la cumplimentación, firma y presentación de la solicitud de domiciliación bancaria implica la declaración jurada de poseer autorización del titular del recibo para la realización del trámite, que podrá ser requerida en su caso por el Ayuntamiento. No obstante, el obligado al pago es el titular del recibo.

e) Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

f) En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán al soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

g) En caso de adquirir un nuevo bien inmueble (vivienda) ó mueble (vehículo) en este año y querer domiciliar su futura deuda, deberá solicitarlo el año siguiente a la adquisición, que es cuando ya constará como obligado tributario para el Ayuntamiento, en caso de que no exista el tributo a su nombre en ese momento, no se podrá tramitar la domiciliación, que será archivada sin más trámite.

h) Se admite la domiciliación bancaria por sujeto distinto al titular del recibo, como es el caso de los inmuebles arrendados. En este caso, la cumplimentación, firma y presentación de la solicitud de domiciliación bancaria implica la declaración jurada de poseer autorización del propietario del inmueble para la realización del trámite, que podrá ser requerida en su caso por el Ayuntamiento. No obstante, el obligado al pago es el propietario del inmueble.

II. Sistema Especial de Pagos

2.1. CONCEPTO

El sistema especial de pagos de los tributos consiste en el pago a cuenta, a lo largo del ejercicio económico, de los tributos de vencimiento periódico devengados el día primero de enero, nacidos por contraído previo e ingreso por recibo que después se señalan.

2.2 CARACTERÍSTICAS

El Sistema Especial de Pagos determina que los pagos de los tributos afectados se realizarán, en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 34.3 de la presente Ordenanza , en nueve cuotas mensuales, siendo las ocho primeras idénticas en su importe y la novena se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las ocho primeras y lo que se hubiera pagado por el procedimiento o plazos ordinarios (cuota de regularización). Las primeras ocho cuotas mensuales se cargarán en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de marzo , siendo la última cuota objeto de cargo en cuenta el 5 de noviembre de dicho año.

El sistema especial de pagos se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en el apartado siguiente, que se devenguen dentro del ejercicio de aplicación.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales.
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
Tasa por entrada de Vehículos.
Impuesto sobre Actividades Económicas.
Tasa de Recogida de Basuras.

La determinación del importe total de las cantidades a ingresar cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de Vehículos. Se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imponible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará el ejercicio de la petición.

- Impuesto sobre Actividades Económicas. Se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio anterior a aquel en el que se va a aplicar.

- Tasa de basura. Se tomará en consideración la cuota anual del ejercicio anterior, es decir, la suma de los tres recibos.

Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá, de oficio, a su devolución.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad bancaria que designe el contribuyente, cuenta en la que, así mismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera.

2.3 REQUISITOS

Podrán acogerse al Sistema Especial de Pagos los sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de los tributos adheridos al Sistema Especial de Pagos.

b) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones de pago por no existir con el Ayuntamiento de Guadalajara deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo a fecha 31 de diciembre del año anterior al de aplicación del Sistema. Se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas.

c) Que no hayan renunciado al Sistema Especial de Pagos o se le hubiera revocado por causas imputables al mismo, en el ejercicio anterior a aquel en que se presente la solicitud.

d) Que el importe estimado de la cantidad total a ingresar en el año no sea inferior a 80 euros.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto anterior. Una vez estudiada la solicitud si la Recaudación Municipal observara que no cumple los requisitos exigidos se le requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo de 15 días los subsane. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerará éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días paga todas las deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo.

2.4. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de

octubre anterior al ejercicio para el que se solicite su aplicación. La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada del Órgano competente en el que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo en dicho sistema. Esta Resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de resolución expresa y su notificación. Se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

2.5. PERMANENCIA

La inclusión de un sujeto pasivo en el Sistema Especial de Pagos será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación. Se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento surtiendo efectos en el mismo ejercicio en el que se hubiera formulado.

2. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema. La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión del sistema.
- Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal.
- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
- La falta de pago de dos cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad bancaria.
- Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

No obstante, en el supuesto de devolución de la cuota de noviembre, el Ayuntamiento emitirá al contribuyente carta de pago por el importe pendiente, que de no ser abonada antes de un mes de la emisión de la primera cuota del ejercicio siguiente, se le revocará por incumplimiento de requisitos, perdiendo la bonificación de los recibos pendientes de pago.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Recaudación Municipal, declare la extinción de la aplicación del Sistema Especial de Pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada, en la que se citará de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en periodo voluntario.

Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieran sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se procede se disponga la revocación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el periodo ejecutivo sobre la misma.

Los recibos acogidos a dicho Sistema, recuperarán su régimen ordinario de pago en las mismas condiciones de domiciliación en que se encontrasen en el momento de su inclusión.

2.6. BONIFICACIÓN

Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al Sistema Especial de Pagos gozarán de una bonificación del 5%, con el límite de 150,00 € por contribuyente, que se aplicará en la liquidación del mes de noviembre.

2.7. INFORMES. CERTIFICADOS

El Ayuntamiento remitirá en el primer trimestre del año, a los contribuyentes adheridos al Sistema Especial de Pagos, informe en el que se incluirá el importe estimativo total de cada uno de los tributos a los que se acojan en el año en curso, así como la cuota mensual resultante.

Asimismo el Ayuntamiento emitirá de oficio, en el primer trimestre del año, certificación de los pagos de impuestos y/o tasas realizados durante el ejercicio anterior.

Artículo 33: Pago mediante giro postal.

Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Caja municipal podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Guadalajara, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 34: Plazos para el pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

7. En los supuestos en los que la Ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

8. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Artículo 35: Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Los justificantes debidamente diligenciados por el Banco y Caja de Ahorros autorizados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
c) Fecha de pago.
d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Subsección Segunda. Aplazamiento y Fraccionamiento

Artículo 36. Deudas aplazables

I. Normas generales

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos siguientes.

4. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

5. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

6. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

II. Condiciones de los fraccionamientos y aplazamientos

1. No se concederán fraccionamientos o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:

- De las inferiores a 300 euros.

- Las deudas que según la legislación concursal tengan la consideración de créditos contra la masa.

En estos casos las solicitudes serán objeto de desestimación.

Podrán existir circunstancias extraordinarias o excepcionales que, debidamente motivadas, y apreciadas discrecionalmente, permitirán otorgar excepciones singulares a las normas anteriormente descritas.

Las fracciones resultantes del acuerdo de fraccionamiento no podrán ser inferiores a 20,00 €. No obstante este mínimo no operará en casos excepcionales en los que, previo informe emitido por el Área de Servicios Sociales sobre la situación económica del contribuyente, se justifique la dificultad para asumir la cuota mínima.

2.Los fraccionamientos se ajustarán a los siguientes plazos:

EJECUTIVA:

- Deudas entre 301 euros y 450 euros, por un período máximo de 9 meses.
- Deudas entre 451 euros y 750 euros, por un período máximo de 12 meses.
- Deudas entre 751 euros y 1.200 euros, por un período máximo de 18 meses.
- Deudas entre 1.201 euros y 6.000 euros, por un período máximo de 24 meses.

Excepcionalmente podrán concederse plazos más largos sin exceder de 36 meses, siempre que el importe de la deuda sea superior a 6.000 €.

VOLUNTARIA:

En ningún caso se concederán fraccionamientos de recibos en voluntaria por periodo superior a 12 meses.

En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá del año.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento únicamente se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

3. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria, siendo esta modalidad de carácter obligatorio. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos de la entidad de crédito en la que haya de efectuarse el cargo en cuenta, que ha de tratarse de una entidad bancaria radicada en territorio español.

4. Excepcionalmente, en el Impuesto de Bienes Inmuebles de urbana, se establece una modalidad especial de pago en tres fracciones del total de la deuda anual del recibo, cuyo periodo de pago será establecido por el Ayuntamiento en el calendario fiscal aprobado anualmente por la Oficina tributaria. La solicitud de esta modalidad en tres pagos de igual importe del recibo anual del IBI, será solicitado dentro del primer trimestre del año de devengo del recibo, y será objeto de concesión automática. Salvo que se comunique expresamente que renuncia a esta modalidad de pago en tres veces del recibo IBI anual, se prorrogará año a año. Cada uno de estos tres pagos de igual importe será obligatoriamente domiciliado en la cuenta que designe en su solicitud el contribuyente.
Esta modalidad de pago del IBI es incompatible con el Sistema especial de pagos y habrá de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias cuando finalice el plazo de presentación de solicitudes.

III. Garantías

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2. La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de ambas partidas.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

4.La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. . Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, en los términos establecidos en el Reglamento general de Recaudación.

5. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que e determine reglamentariamente.

6. No se exigirá garantía en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea una Administración Pública.
b) Cuando la deuda sea inferior a 30.000 euros.

Artículo 37. Tramitación y Resolución.

1) La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.
b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.
c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.
d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
e) Garantías que se ofrece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación.
f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2) A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
b) Compromiso irrevocable de aval solidario.
c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

3) Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no-suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

4) Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5) Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

6) La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si de la comprobación de la autoliquidación presentada resultara una cantidad a pagar distinta a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el periodo voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del periodo voluntario de ingreso. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con los recargos e intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Artículo 38. Intereses.

1) Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamientos o fraccionamientos de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora será el interés legal.

2) En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

3) En caso de concesión de fraccionamientos, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 39: Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

Sección 3ª. Prescripción

Artículo 40: Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo

improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 22 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se

iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 41: Extensión y efectos de la prescripción.

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Sección 4ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria

Artículo 42: Compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 43: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.

1. Cuando un deudor a la Hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la entidad deudora

Artículo 44: Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir a la Administración tributaria municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado del órgano interventor que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

2. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido.

3. Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- Si la solicitud no reúne los requisitos o no acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5.- La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

6.- La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

7. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

Artículo 45: Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Artículo 46: Baja provisional por insolvencia .

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Artículo 47: Derechos económicos de baja cuantía.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente del Ayuntamiento de Guadalajara para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

No se emitirán liquidaciones en los tributos de cobro no periódico cuando resulten cantidades inferiores a 6 euros, salvo petición expresa del interesado.

No se practicarán de oficio liquidaciones definitivas consecuencia de actuaciones revisoras de autoliquidaciones cuyo importe a ingresar o a devolver sea inferior a 12 euros, salvo que la diferencia a ingresar o a devolver con la cantidad efectivamente liquidada provisionalmente sea superior al 10% del importe de la liquidación definitiva.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 14, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente

Sección 5ª. Garantías de la deuda tributaria

Artículo 48: Derecho de prelación.

1. La Hacienda municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 49: Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento de Guadalajara tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejecute la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 50: Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la deuda tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación solo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.- Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 67.1 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 51: Medidas cautelares.

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 146 y 162 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO III
LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 52: Ámbito de la aplicación de los Tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

Artículo 53: Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 54: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración Tributaria municipal, se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

Sección 1ª. Especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria.

Subsección Primera. Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 55: Iniciación

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, podrá aprobar los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 56: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus

derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.

3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

4. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, en los siguientes supuestos:

a) En el procedimiento de inspección, cuando se suscriban actas con acuerdo.

b) Cuando el interesado renuncie al mismo.

c) Cuando las normas reguladoras de los distintos procedimientos prevean un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta de resolución.

d) Cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En el supuesto contemplado en el apartado c), el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones tendrá una duración no inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 57: La prueba en los procedimientos tributarios.

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 58: Medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 59: Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 60: Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Artículo 61: Terminación de los procedimientos tributarios.

1.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Subsección Segunda. Liquidaciones tributarias.

Artículo 62: Concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 63: Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

Artículo 64: Liquidaciones provisionales.

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos del apartado 3 del artículo 79 de esta Ordenanza.

Subsección Tercera. Obligación de resolver y plazos de resolución

Artículo 65: Obligación de resolver y motivación.

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

3. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

a) Los de liquidación.

b) Los de comprobación de valor.

c) Los que impongan una obligación.

d) Los que denieguen un beneficio fiscal.

e) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.

f) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

Artículo 66: Plazos de resolución.

1.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2.- A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Artículo 67: Efectos de la falta de resolución expresa.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a.) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b.) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 15 de esta ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Sección 2ª. La prueba

Artículo 68: La prueba en los procedimientos tributarios.

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 69: Medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 70: Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 71: Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Sección 3ª. Notificaciones

Artículo 72: Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

Artículo 73: Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos señalados en esta sección.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 74: Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán cada período a la aprobación de la Alcaldía Presidencia y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de la provincia de Guadalajara de mayor difusión.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 75: Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Artículo 76: Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 77: Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En el caso de que el último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

2. En la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara» se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que

se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Sección 4ª. Denuncia pública

Artículo 78: Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. La Administración tributaria municipal podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

Sección 5ª. Potestades y funciones de comprobación e investigación

Artículo 79: Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos en los términos previstos en el título VII de esta ordenanza.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 80: La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 81: Iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.

b) De oficio por la Administración tributaria municipal.

Sección 2ª. Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal

Artículo 82: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

En aquellos casos en los que resulte una cantidad inferior a la ingresada, la rectificación podrá instarse por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación, cuantificando la deuda sin ingreso, de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la

presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará, asimismo, el interés de demora.

5. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

Artículo 83: Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.

4. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

5. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

Artículo 84: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el padrón o matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada

caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 74 de esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 74 de esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 74 de esta ordenanza.

TÍTULO IV.
INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85: La inspección tributaria .

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la antecitada Ley General Tributaria.
e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.
i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
j) a realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Título III, Capítulo IV de la Ley General Tributaria con exclusión del artículo 149.
k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 86: Facultades de la Inspección de los Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 87: Documentación de las actuaciones de la inspección.

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 88: Valor probatorio de las actas .

1. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

CAPÍTULO III. LAS ACTAS

Artículo 89: Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.
b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 90: Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 91: Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Para la suscripción del Acta con Acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del Acta con Acuerdo.
b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el Acta con Acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

4. El contenido del Acta con Acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de dicha ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

5. La falta de suscripción de un Acta con Acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de Actas de Conformidad o Disconformidad.

Artículo 92: Actas de conformidad.

1. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

2. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.
b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

3. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

4. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la antecitada ley.

Artículo 93: Actas de disconformidad .

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.
2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

3. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 94: Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 95: Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria, para que la Inspección de los Tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de dicha ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la citada Ley General Tributaria.

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y

liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO V.
RECAUDACIÓN

Artículo 96: La recaudación tributaria.

1.- La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2.- La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 97: Recaudación en periodo ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 98: Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 99. Desarrollo del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en el Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

- Intereses de demora: con carácter general, los intereses de demora se calcularán y pagarán en el momento del pago de la deuda apremiada.

De no efectuarse su cálculo en este momento, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados, que será notificada al deudor siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración. No se practicará liquidación por intereses de demora cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 6,01 euros.

- Anulación de deudas: Anulación de deudas: conforme autoriza el Reglamento General de Recaudación, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expedientes ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 60 euros siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad municipal. Será asimismo, preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

- Créditos incobrables: En base a lo dispuesto en el artículo 61.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando la imposibilidad de cobro se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se consultará la información sobre el mismo obrante en la Administración Tributaria Municipal o a cualquier otra a la cual tenga acceso la Recaudación municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Tesorería para que acuerde proponerlos como fallidos o, en su defecto, mande subsanar los defectos que observe.

La inexistencia de bienes embargables de deudores cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 115.1 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas del deudor en Entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

En los expedientes superiores a 3.000 euros, será preciso adjuntar la información centralizada existente en el Registro de la Propiedad sobre titularidades registrales a nombre del deudor.

En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad municipal.

- Costas: Además de las enumeradas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b) Los anuncios de subasta o concurso en los medios a que hace referencia el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

- Valoraciones: Se estará a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

- Mesa de subasta: La mesa de subasta estará compuesta por :

- El Presidente/a que será el/la Titular del órgano de gestión, o quien le sustituya
- El secretario/a que será el/la Titular de la Recaudación, o quien le sustituya
- Los vocales serán designados a tal efecto de entre funcionarios/as del propio Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 100. Suspensión del procedimiento de apremio.

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la interposición del recurso de reposición no paraliza el procedimiento de apremio para el cobro de las deudas, salvo que se solicite la suspensión y se aporte alguna de las garantías señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 75 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Se exceptúa de aportar garantía la suspensión de deudas cuyo importe sea inferior a 1.202 euros.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

Artículo 101. Impugnación del procedimiento.

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se podrá entender desestimada. Contra la denegación procederá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 102. Terminación del procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2.- En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

TÍTULO VI.
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103: Concepto y clases .

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la antecitada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 104: Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 105: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado

probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 106: Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 107: Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 108: Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.
4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.
Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 109: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 110: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 111: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

Artículo 112: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 113: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

1. La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 114: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 115: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o ocales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del

importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 116: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO VII.
REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 117: Medios de revisión

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:
a) Recurso de Reposición
b) Procedimientos especiales de revisión.

CAPÍTULO II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 118: Recurso de Reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales de las entidades locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo

14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 119: Clases de procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
b) Declaración de lesividad de actos anulables.
c) Revocación.
d) Rectificación de errores.
e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 120: Revisión de actos nulos de pleno derecho

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y con los requisitos regulados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

Artículo 121: Declaración de lesividad de actos anulables

Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la Ley General Tributaria, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

Artículo 122: Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

La Administración Tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 123: Rectificación de errores

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución, de oficio o a instancia del interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 124: Devolución de ingresos indebidos

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los supuestos previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES LOCALES DE CARÁCTER NORMATIVO

Artículo 125:

Contra los actos que se dicten en materia de imposición de tributos propios y de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parta integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006); 153, de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007); 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011); 156 de 28 de diciembre de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013); 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014); 154 de 24 de diciembre de 2014 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 247 de 27 de diciembre de 2018 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2019), 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022), 14 de 20 de enero de 2023 (Entrada en vigor el 21 de enero de 2023), 245 de 28 de diciembre de 2023 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2024) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026)

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (NÚCLEO)

VÍA PÚBLICA	**CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS**
CL ACEBEDA	3
CL ACEÑA LA	3
C/ ADORATRICES	1
AV AGUAS VIVAS	3
C/ ALAMEDA	3
C/ ALAMIN	2
PARQUE ALAMIN	3
C/ ALBACETE	3
C/ ALBENIZ	3
C/ ALCALA DE HENARES	1
CL ALCARRIA LA	1
AVDA ALCORLO (AG. VIVAS)	3
CL ALEMANIA	3
C/ ALFONSO LOPEZ HARO	3
C/ ALFONSO MARTIN	3
C/ ALHAMA (MANANTIALES)	3
C/ ALICANTE	3
C/ ALMENDRO	3
C/ ALMONACID ZORITA	3
C/ ALONSO NUÑEZ REINOSO	1
C/ ALTAMIRA	3
C/ ALTO REY	3
C/ ALVARFAÑEZ MINAYA	3
TRVA ALVARFAÑEZ MINAYA	3
C/ ALVARGOMEZ CIUDAD REAL	1
C/ AMERICA	3
CL ANA MARISCAL	3
CL ANDERSEN	3
CL ANGEL GARCIA DIEZ	3
PSAJE ANGEL MARIA DE LERA	3
C/ ANGEL MARTIN PUEBLA	3
C/ ANTONIO BUERO VALLEJO	1
CL ANTONIO CAÑADAS	1

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
AV ANTONIO FERNANDEZ MOLINA	3
C/ ANTONIO LOZANO VIÑES	3
C/ ANTONIO MACHADO	3
C/ ANTONIO NUÑEZ SIERRA	2
C/ ARCA DEL AGUA	3
C/ ARCHENA (MANANTIALES)	3
CL ARCHIPIELAGO DE CABRERA	3
TRVA ARCIPRESTE	3
C/ ARCIPRESTE DE HITA	3
CJON ARCO	3
C/ ARGENTINA	3
C/ ARRABAL DEL AGUA	2
TRVA ARRABAL DEL AGUA	3
C/ ARTISTAS	3
AVDA ATANCE, EL (LOMAS)	1
C/ ATIENZA	3
AV AUSTRIA	3
GTA AVIACION MILIT. ESPAÑOLA	3
C/ AVILA	3
C/ AVUTARDA, LA (LOMAS)	3
C/ AZUCENA	3
C/ AZUQUECA HENARES	3
GTA BADAJOZ	3
PLAZA BAILEN	1
C/ BARCA, LA(LOMAS)	3
AVDA BARCELONA	1
C/ BARDALES	3
C/ BARRANCO COQUIN	3
C/ BARRIONUEVO	3
C/ BATALLA DE VILLAVICIOSA	3
PLAZA BEJANQUE	2
CL BELEN DE SARRAGA	3
AVDA BELEÑA (AG. VIVAS)	1
CL BELGICA	3
CL BENITA ASAS MANTEROLA	3
C/ BILBAO	3
C/ BOBADILLA (LOMAS)	3
C/ BOLARQUE (AG. VIVAS)	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ BOLIVIA	1
CL BRIANDA DE MENDOZA Y LUNA	1
C/ BRIHUEGA	3
C/ BUDIERCA	3
C/ BUENAFUENTE (MANANTIA.)	3
AVDA BUENDIA (AG. VIVAS)	1
AVDA BUJEDA, LA (AG. VIVAS)	3
AV BULEVAR ALTO TAJO	1
AV BULEVAR CLARA CAMPOAMOR	1
AV BULEVAR LAS SIRENAS	3
PLAZA BURGAS, LAS (MANANT.)	1
AVDA BURGOS	1
C/ CACERES	3
C/ CACHARRERIAS	3
C/ CADIZ (VAGUADA)	3
PLAZA CAIDOS GUERRA CIVIL	3
CL CALDERA DE TABURIENTE	3
CUSTA CALDERON	3
C/ CALNUEVAS	2
C/ CAM. VIEJO CABANILLAS	3
C/ CAMILO JOSE CELA	3
CL CAMPIÑA LA	3
C/ CAMPO VIEJO (LOMAS)	3
CL CANA HERMOSA	3
C/ CANDIDO LASO ESCUDERO	3
C/ CAÑAS, LAS (LOMAS)	2
C/ CAPT.ARENAS	3
PLAZA CAPT.BOIXAREU RIVERA	1
C/ CAPT.DIEGO DE URBINA	3
C/ CAPT.LUIS PIZAÑO	2
C/ CARABAÑA (MANANTIALES)	3
C/ CARD.GZLEZ. MENDOZA	1
C/ CARMEN	3
PLAZA CARMEN	3
CL CARMEN CONDE	3
CL CARMEN DE BURGOS	3
CL CARRERA, LA	1
C/ CARRET.ANT.MARCHAMALO	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ CARRET.DE FONTANAR	3
C/ CARRET.DE MARCHAMALO	3
CL CARRIZAL	3
C/ CASAR, EL	3
C/ CASTELLON (VAGUADA)	3
AVDA CASTILLA	1
PL CEUTA Y MELILLA (VAGUADA)	3
C/ CHILE	3
PSAJE CHILOECHES	3
CL CHIPRE	3
C/ CHORRON	1
C/ CIFUENTES	1
C/ CIUDAD REAL	3
C/ CLAVEL	3
C/ COGOLLUDO	3
C/ COLMENA, LA (LOMAS)	3
C/ COLMENILLA, LA (LOMAS)	3
C/ COLOMBIA	3
C/ COMANDANTE BARBERAN	3
PLAZA CONCEJO	3
AV CONCEPCION ARENAL	3
C/ CONCORDIA	3
PARQUE CONCORDIA	3
C/ CONDE DE CORUÑA	3
C/ CONDESA VEGA DEL POZO	3
C/ CONSTITUCION	1
C/ CORDOBA (VAGUADA)	3
C/ CORRALILLOS	3
C/ CORREDERA, LA (LOMAS)	3
C/ COSTA RICA	3
C/ COVADONGA	3
C/ CRISTO DE RIVAS	3
AVDA CRISTOBAL COLON	3
C/ CRONISTA JUAN CATALINA	3
C/ CRONISTA MANUEL SERRANO	3
TRVA CRUCES	3
CL CUBA	2
C/ CUENCA	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ CUTAMILLA (MANANTIALES)	3
CUSTA DAVALOS	3
PLAZA DAVALOS	3
C/ DE ALDONZA DE MENDOZA	2
C/ DE GABRIELA MISTRAL	3
C/ DEHESA, LA (LOMAS)	3
CL DINAMARCA	1
C/ DOCT. ASUERO	3
C/ DOCT. BENITO HERNANDO	1
C/ DOCT. CREUS	3
PASEO DOCT. FDEZ. IPARRAGUIRRE	1
C/ DOCT. FLEMING	1
PASAJE DOCT. FLEMING	3
C/ DOCT. GONZALEZ HIERRO	2
C/ DOCT. LAYNA SERRANO	1
C/ DOCT. MAYORAL	3
C/ DOCT. RAFAEL DE LA RICA	2
C/ DOCT. ROMAN ATIENZA	3
C/ DOCT. SANT.RAMON Y CAJAL	3
C/ DOCT. SERRANO	3
CL DOCTOR RICARDO SANZ	3
PLAZA DON PEDRO	3
C/ DON QUIJOTE	3
C/ DONANTE DE SANGRE	3
C/ DOS DE MAYO	3
CL DUENDE	3
C/ ECUADOR	3
CL EDUARDO GUITIAN	3
AVDA EJERCITO	1
URB EL CLAVIN	1
CL ELISA SORIANO FISHER	3
CL EMILIA PARDO BAZAN	3
C/ ENR.BENITO CHAVARRI	3
C/ ENR.FLUITERS AGUADO	3
BLVAR ENTREPEÑAS (AG. VIVAS)	1
PZ ESPAÑA	3
C/ ESPLIEGO	3
PASEO ESTACION	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
PLAZA ESTACION FF.CC.	3
CL ESTRELLA	3
CL EULALIA ABAITUA	3
C/ EXPOSICION	3
C/ FABRICA	3
PLAZA FACUNDO ABAD	3
C/ FALLA	3
CL FEDERICA MONTSENY	3
C/ FEDERICO GARCIA LORCA	3
C/ FEDERICO LOPEZ	3
C/ FELIPE SOLANO ANTELO	1
C/ FERIAL	1
PLAZA FERNANDO BELADIEZ	3
TRVA FERNANDO BELADIEZ	3
CL FLOR	3
CL FRANCIA	3
C/ FRCO. CUESTA	3
C/ FRCO.ARITIO	1
PASEO FRCO.ARITMENDI	3
C/ FRCO.BOROBIA LOPEZ	3
C/ FRCO.MEDINA	3
C/ FRCO.PAULA BARRERA	3
C/ FRCO.QUEVEDO	3
C/ FRCO.TORRES	3
CL FRESNEDA	3
C/ FUENSANTA (MANANTIALES)	3
C/ GENERAL MEDRANO MIGUEL	1
C/ GENERAL MOSCARDO GUZMAN	2
PLAZA GENERAL PRIM	3
TRVA GENERAL PRIM	3
C/ GENERAL VIVES CAMINO	1
C/ GERANIO	3
C/ GERONA (VAGUADA)	3
C/ GRANADOS	3
C/ GREGORIO SANZ	3
C/ GUADALAJARA-JALISCO	3
GTA GUARDIA CIVIL	3
C/ GUSTAVO ADOLFO BECQUER	1

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ GUTIERREZ OREJON	3
CL HADAS LAS	3
AV HAYEDO DE LA TEJERA NEGRA	3
C/ HERMANOS FDEZ.GALIANO	1
CL HERMANOS GRIMM	3
C/ HERMENEGILDA PORTILLO	3
C/ HERNAN CORTES	3
CL HILARION GUERRA PRECIADO	3
CUSTA HITA	1
CL HOCES DEL CABRIEL	3
CL HOLANDA	3
PSAJE HORCHE	3
C/ HORNO DE SAN GIL	3
C/ HOSPITAL	3
C/ HOYA DE MARCHAN (LOMAS)	3
C/ HUESCA	3
C/ HUMANES MOHERNANDO	3
C/ IGLESIA	3
C/ INCLUSA	3
C/ INDEPENDENCIA	3
C/ INGENIERO MARIÑO	1
PZ IRLANDA	3
CL ISABEL MUÑOZ CARAVACA	3
C/ ISABELA, LA (MANANTIALES)	1
C/ JADRAQUE	3
C/ JARA	3
C/ JARABA (MANANTIALES)	1
PLAZA JARDINILLO	3
C/ JAZMIN	3
C/ JESUS GARCIA PERDICES	3
C/ JORGE LUIS BORGES	1
PSAJE JORGE MANRIQUE	3
C/ JOSE ANTONIO OCHAITA	3
C/ JOSE DE CASTRO	3
PQUE JOSE DE CREEFT	3
C/ JOSE DE JUAN	3
PLAZA JOSE LUIS SAMPEDRO	3
CL JOSE LUIS VALCARCEL	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ JOSE MARIA ALONSO GAMO	2
C/ JOSE MARIA JAUDENES	3
CL JOSEFINA CARABIAS	3
C/ JOVELLANOS	3
C/ JUAN BAUTISTA TOPETE	3
C/ JUAN DE AUSTRIA	3
C/ JUAN DIGES ANTON	1
C/ JUAN IGNACIO BEGOÑA	3
C/ JUAN MIRANDA	3
CL JUAN PABLO II	3
C/ JUAN RAMON JIMENEZ	3
C/ JUANA QUILEZ	3
CL JUANITA CRUZ	3
C/ JULIAN BESTEIRO	1
CL LA TAJERA	3
C/ LAGUNA CHICA	3
C/ LAGUNA GRANDE (UP-7)	3
C/ LAGUNA LA COLMADA (UP-7)	3
C/ LAGUNA TARAVILLA(UP-7(	2
PQUE LAGUNAS, LAS	3
C/ LANJARON (MANANTIALES)	3
PSJE ALBALATE ZORITA	3
C/ LEON FELIPE	1
C/ LEOPOLDO ALAS “CLARIN”	1
C/ LEPANTO	3
C/ LERIDA	3
C/ LIVORNO	3
PLAZA LLANILLA, LA	3
C/ LUIS DE LUCENA	3
C/ LUIS IBARRA LANDETE	3
CL LUNA	3
CL LUXEMBURGO	2
C/ MADRID	1
TRVA MADRID	3
CL MAESTRO JOSE SIMON	3
C/ MAESTRO PINILLA	3
CL MAGO DE OZ	1
CL MAJUELO DE LA CALCETA	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
CL MAJUELO DEL CURA	3
C/ MALVARROSA (LOMAS)	3
URB. MANANTIALES LOS	3
PLAZA MANANTIALES, LOS	1
C/ MANUEL MACHADO	3
C/ MANUEL MEDRANO	3
C/ MANUEL PAEZ XARAMILLO	1
C/ MARCELINO MARTIN	3
C/ MARCELINO VILLANUEVA	3
C/ MARGARITA SALAS	2
CL MARGARITA XIRGU	1
CL MARIA BLANCHARD	3
CL MARIA DE ECHARRI	3
CL MARIA DE MAEZTU	3
CL MARIA LEJARRAGA	3
CL MARIA MOLINER	3
CL MARIA PACHECO	1
CL MARIA ZAMBRANO	3
CL MARIANO COLMENAR HUERTA	3
GTA MARINA ESPAÑOLA	3
PLAZA MARLASCA	3
C/ MARQUES	3
C/ MARQUES MONTESCLAROS (BAJA)	3
C/ MARQUES SANTILLANA	1
PLAZA MARQUES VILLAMEJOR	3
C/ MARTIRES CARMELITAS	3
CL MARUJA MALLO	1
C/ MATADERO	3
CUSTA MATADERO	3
C/ MAYOR	2
PLAZA MAYOR	3
TRVA MEDINA	3
C/ MEJICO	3
C/ MEJORANA	3
CL MELERO ALCARREÑO	3
C/ MERCED	3
AV MERCEDES GAIBROIS	1
CL MIEL DE LA ALCARRIA	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ MIGUEL DE CERVANTES	3
C/ MIGUEL FLUITERS	1
C/ MIGUEL HERNANDEZ	3
C/ MINA	2
C/ MIRALRIO (LOMAS)	3
C/ MOLINA DE ARAGON	3
C/ MONDEJAR	3
C/ MONJARDIN (LOMAS)	3
CL MONTAÑA DE COVADONGA	3
C/ MONTEMAR	3
PLAZA MORENO	3
C/ MOZART	3
C/ NARDO	3
C/ NAVAS DE TOLOSA	3
C/ NITRA	3
C/ NORMAL, LA	3
TRVA NUEVO ALAMIN	3
URB. NUEVO ALAMIN	1
C/ NUNNEATON	3
C/ NUÑO BELTRAN GUZMAN	3
PZ OCIO	3
C/ OLMEDA DE LAS MONJAS (LOMAS)	3
PLAZA OÑATE	3
CL ORDESA	3
PLAZA PABLO IGLESIAS	3
C/ PABLO NERUDA	3
C/ PADRE FELIX FLORES	3
C/ PADRE HERNANDO PECHA	3
C/ PADRE MELCHOR CANO	1
C/ PADRE TABERNERO	2
C/ PALENCIA	3
AVDA PALMACES JADRAQUE (AG. VIVAS)	3
C/ PAPA JUAN XXIII	3
C/ PAPA PIO XII	3
C/ PARAGUAY	3
C/ PAREJA SERRADA	3
C/ PARMA	3
C/ PASTRANA	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
PLAZA PAZ, LA	3
CL PEDRO CASTILLO GALVEZ	3
C/ PEDRO PASCUAL	3
C/ PEDRO SALINAS	3
AVDA PEDRO SANZ VAZQUEZ	1
CL PEÑALVER	3
C/ PERAL	3
C/ PERDTA.LUIS CORDAVIAS	3
C/ PERU	2
C/ PESCADORES	3
C/ PESO GORDO (LOMAS)	3
C/ PICO OCEJON	3
C/ PINT.ANTONIO RINCON	3
C/ PINT.CASTO PLASENCIA	3
C/ PIZARRO	3
C/ POETA RAMON DE GARCIASOL	1
C/ POETAS	3
AV PORTUGAL	3
C/ PRADO TARACENA (LOMAS)	2
CL PRINCESAS	3
CL PROVINCIA	3
CMNO RANCHO BLANCO	3
C/ REDONDEL, EL (LOMAS)	3
C/ REGINO PRADILLO	3
CL REINO UNIDO	3
CL REMEDIOS VARO	3
C/ RIO	3
CL RIO ABLANQUEJO	3
AV RIO ALCORON	3
CL RIO ALIENDRE	3
AV RIO ARANDILLA	3
CL RIO BERBELLIDO	3
C/ RIO BORNOVA	3
CL RIO BULLONES	3
CL RIO CABRILLAS	3
CL RIO CAÑAMARES	3
CL RIO DE LA VEGA	3
CL RIO DULCE	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
CL RIO GUADIELA	3
C/ RIO HENARES	3
CL RIO JARAMILLA	3
CL RIO LA SOLANA	3
CL RIO LINARES	3
CL RIO MANADERO	3
CL RIO MATAYEGUAS	3
CL RIO OMPOLVEDA	3
CL RIO PEÑON	3
CL RIO PIEDRA	3
CL RIO PRA	3
CL RIO SALADO	3
CL RIO SAN ANDRES	3
CL RIO SONSAZ	2
C/ RIO SORBE	3
CL RIO TAJO	3
CL RIO TAJUÑA	3
CL RIO TOROTE	3
CL RIO UNGRIA	3
CL RIO VADILLO	3
CL RIO VEGUILLAS	3
CL RIO VINDEL	3
PZ RIO ZARZA	3
AVDA ROANNE	3
C/ ROMERAL, EL (LOMAS)	3
C/ ROMERO	3
C/ ROMEROSA, LA (LOMAS)	3
C/ RONCESVALLES	3
C/ RONDA, LA	3
C/ ROSAL	3
CL ROTUNDIFOLIA	3
C/ RUFINO BLANCO	1
C/ SACEDON	3
C/ SALAMANCA	3
C/ SALAZARAS	3
AVDA SALINERA, LA	1
C/ SALVADOR ALLENDE	3
C/ SALVADOR DALI	1

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ SALVADOR EMBID	3
C/ SALVADOR, EL	3
C/ SALVIA	3
PLAZA SAN ANTONIO	3
RONDA SAN ANTONIO	3
C/ SAN BARTOLOME	3
C/ SAN BERNARDO	3
C/ SAN ESTEBAN	3
PLAZA SAN ESTEBAN	3
C/ SAN GIL	3
C/ SAN ISIDRO	2
C/ SAN JUAN BAUTISTA	2
C/ SAN JUAN DE DIOS	2
CUSTA SAN MIGUEL	2
TRVA SAN MIGUEL	3
C/ SAN QUINTIN	3
C/ SAN ROQUE	1
PASEO SAN ROQUE	3
TRVA SAN ROQUE	3
C/ SAN SEBASTIAN	3
PLAZA SANTA MARIA	3
C/ SANTA MARIA CABEZA	3
AVDA SANTA MARIA MICAELA	1
C/ SANTA TERESA DE JESUS	1
C/ SANTANDER	3
PLAZA SANTO DOMINGO	3
TRVA SANTO DOMINGO	3
CL SATURNINO CALLEJA	1
C/ SEGOVIA	3
C/ SEGUNDO PASTOR	3
CL SEÑORIO DE MOLINA	1
C/ SEVILLA	3
CL SIERRA DE AYLLON	3
CL SIERRA LA	3
PSAJE SIERRA MENERA	3
CL SIERRA MINISTRA	3
CL SIERRA NEVADA	3
C/ SIGÜENZA	1

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ SINAGOGA	3
C/ SOLAN DE CABRAS (MANANTIALES)	1
C/ SOLARES (MANANTIALES)	3
CL SOPETRAN	3
PLAZA SOR MARIA LOVELLE	3
C/ SOR PATROCINIO	3
C/ SORIA	1
CL TABLAS DE DAIMIEL	3
C/ TARRAGONA	3
C/ TENDILLA	3
C/ TENIENTE FIGUEROA	3
C/ TENIENTE GONZALO HERRANZ	3
CL TERESA CLARAMUNT	3
C/ TERUEL	3
CL TIMANFAYA	3
C/ TIRSO DE MOLINA	3
C/ TOLEDO	1
C/ TOMAS CAMARILLO	3
C/ TOMILLO	3
C/ TORREON DEL ALAMIN	3
C/ TRAFALGAR	3
C/ TRILLO	3
C/ TURINA	3
C/ URUGUAY	3
AVDA VADO, EL (AG. VIVAS)	1
C/ VALENCIA	3
C/ VALLADOLID	3
C/ VASCO NUÑEZ BALBOA	3
AVDA VENEZUELA	1
CL VIA APICOLA	3
C/ VICENTE ALEIXANDRE	3
C/ VIÑA PLANA	3
CL VIRGEN DE CASTEJON	3
PLAZA VIRGEN DE LA ANTIGUA	2
CL VIRGEN DE LA HOZ	3
CL VIRGEN DE LA PEÑA	3
CL VIRGEN DE LA SALCEDA	3
CL VIRGEN DE LA SALUD BARBAT	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS
C/ VIRGEN DE LA SOLEDAD	1
CL VIRGEN DE LOS ENEBRALES	3
CL VIRGEN DE LOS OLMOS	3
CL VIRGEN DE MINERVA	3
CL VIRGEN DE PEÑAHORA	3
CL VIRGEN DE SOPETRAN	3
CL VIRGEN DE VALBUENA	3
C/ VIRGEN DEL AMPARO	1
CL VIRGEN DEL MADROÑAL	3
CL VIRGEN DEL ROBUSTO	3
CL VIRGEN DEL SAZ	2
PASAJE VIRGEN DEL SOCORRO	3
C/ VIZCONDESA JORBALAN	3
CL WALT DISNEY	3
C/ WENCESLAO ARGUMOSA	1
C/ YUNQUERA HENARES	3
C/ ZAMORA	3
C/ ZARAGOZA	1
C/ ZARZAL, EL (LOMAS)	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (DISEMINADO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
3005	FINCA ACEÑA (C.N.-II K.50'5)	3
3547	PRAJE ALBARDON (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3010	CMNO ALDEANUEVA	3
3570	PRAJE ALMENDRO (C.TORRELAG-GUINDOS)	3
3901	CMNO ALOVERA	3
3015	PRAJE ALTO PELAO (M.ALCARRIA/POZO)	3
3553	PRAJE ANTEQUERA (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3018	PRAJE ARROMPIDOS (MONTE/PIOZ-LORANCA	3
3525	CMNO ARROYO VAL (M.ALCARRIA/HORCHE)	3
3519	PRAJE ARVEJAL (M.ALCARRIA/CHILOECHES)	3
3561	CMNO AZUCAR (DCHA. N-II K.57)	3
3557	PRAJE BARCA (N-II K.51)	3
3043	CMNO BARRANCO CALZONES	3
3020	* BARRANCO DE LA ZORRA	3
3560	CMNO BARRCO. CULEBRA (N-II K.56,7)	3
3565	CAZ BATANES (DCHA. CT.FONTANAR)	3
3030	UR. BELLAVISTA (SOTILLO-GU)	3
3512	CMNO BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO)	3
3511	PRAJE BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO)	3
3554	PRAJE BODEGONES (N.II-HTA.LIMPIA)	3
3040	CTRA CABANILLAS	3

3522	PRAJE CABEZA MARTA(MONTE/YEBES-VALDA	3
3546	PRAJE CALERILLA (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3576	FINCA CAMILA (FRCO. ARITIO)	3
3539	PRAJECAMISA (CTA. S.CRISTOBAL-N-320	3
3533	CMNO CAÑADA IRIEPAL-POZO (M.ALCARR.	3
3518	CMNO CAÑADAS (M.ALCARRIA/CHILOECHES	3
3045	FINCA CAÑAL (CTRA.FONTANAR KM.4)	3
3902	* CAÑAS, LAS	3
3050	CMNO CARMEN	3
3536	PRAJE CARMEN (M.ALCARRIA/LUPIANA)	3
3503	CMNO CARRIL DEL AUTO (M.ALCARR/POZO	3
3051	CMNO CASA MANSOLOZANO (MONTE/PIOZ)	3
3562	PRAJE CASCARRO (DCHA. N-II K.58)	3
3052	FINCA CASTILLEJOS (CTRA. FONTANAR)	3
3055	HUERTA CELADILLA (CT.CABANILLAS K.2'3	3
3566	PRAJE CERVANTES (TERM.FONTANAR)	3
3066	CMNO CHILOECHES	3
3065	CTRA CHILOECHES	3
3530	CMNO CHILOECHES-HORCHE (M.ALCARRIA)	3
3517	CMNO CHILOECHES-VALDAR.(M.ALCARRIA)	3
3070	URB. CLAVIN (EL)	3
3250	SENDA CONTRABANDISTAS	3
3574	PRAJE CORRALES NUEVOS (M.ALCARR/PIOZ	3
3085	PRAJE CORREDERA, LA (UP12)	3
3540	PRAJE CUARENTA FANEGAS (CTRA.CUENCA)	3
3060	CTRA CUENCA	3
3542	* DEHESA SACRAMENTO(CT.CHILOECH.	3
3552	* DEHESA SAN BENITO(TRAS.H.LIMPI	3
3090	* DEHESA VALDEAPA (CT.CHILOECHES	3
3534	* DEHESA VALDEBUEY (TRAS.CLAVIN)	3
3999	C/ DESCONOCIDA	3
3567	ARROYO DUEÑAS (CAÑAL-MARCHAMALO)	3
3097	FINCA ESPINAR, EL (CT.FONTANAR K.6)	3
3097	* EXTRAMUROS	3
3568	PRAJE FRONTON (IZDA. CT.MARCHAMALO)	3
3103	CMNO FUENTE (M.ALCARRIA/VALDARACHAS	3
3528	CMNO FUENTES (MONTE/CHILOECH-ALCOHE	3
3044	* GRANJA CANTOS BLANCOS (CN-II)	3
3121	* GRANJA HUERTA LIMPIA (ESCUELA)	3
3270	* GRANJA SERRANILLO(CT.FONTANAR)	3
3531	CMNO GUADALAJARA-POZO (M.ALCARRIA)	3
3105	HUERTA GUINDOS (CAMINO. V. CABANILLAS)	3
3110	CMNO HAZA DEL CARMEN	3
3545	ARROYO HERRADORES (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3112	PRAJE HOYO RUBIO (M.ALCARRIA/PIOZ)	3
3115	RAMBLA HTA. BRADI (TRAS. M.HERNANDO)	3
3130	* HUERTA EL PLANTIO	3
3120	CMNO HUERTA LA LIMPIA	3
3903	CTRA HUMANES	3
3140	FINCA ICONA (CT. FONTARNAR)	3
3143	CMNO IRIEPAL (DCHA-IZDA. N-II K.57)	3
3577	CMNO IRIEPAL-POZO (CAÑADA M.ALCARR)	3
3548	BARRANCO LOBO (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3559	CMNO LUCEMA (DCHA.N-II K.56'5)	3
3900	CTRA MADRID	3
3555	PRAJE MANDAMBRILES (HTA. LIMPIA)	3
3572	PRAJE MANGA (TRAS.CMNO.QUER-CABANILL)	3
3551	PRAJE MARLASCA (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3150	FINCA MARQUESA (CT.FONTANAR/BASCULA)	3
3578	CUSTA MATABORRICOS(S.CRISTOB-CAÑADA)	3
3160	FINCA MATAHERMOSA (MONTE/P.MENARAS)	3
3549	PRAJE MATAPUERCOS (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3165	PRAJE MENDIETA (M.ALCARRIA/ALCOHETE)	3
3573	PRAJE MINGO LOZANO (M.ALCARRIA/PIOZ)	3
3168	CMNO MOLINO DEL MONTE ALCARRIA	3
3500	CMNO MONTE A VALDARACHAS (M.ALCARR)	3
3008	* MONTE ALCARRIA	3
3170	FINCA MORANCHEL (CT. CHILOECHES)	3
3563	PRAJE MUELA CHICA (N-II/TARAC-IRIEP)	3
3080	CTRA N II	3

3175	PRAJE NAVALPERAL (M.ALCARR/ARANZUEQ)	3
3516	CMNO PANEROSA (M.ALCARRIA/VALDARACH)	3
3180	FINCA PARRALES (CT. FONTANAR)	3
3185	CMNO PATRIMONIO	3
3520	ARROYO PEBO (M.ALCARRIA/CHILOECHES)	3
3190	FINCA PEDROCHE	3
3200	CMNO PEDROSA (DCHA. N-II K.55'5)	3
3564	PRAJE PEÑA HORCA (RIO-AG.VIVAS)	3
3968	* PERI ALAMIN	3
3210	PRAJE PIEDRAS MENARAS(MONTE/CHILOECH	3
3507	PRAJE PILANCONES (MONTE/CTRA.POZO)	3
3556	CMNO PINO (N-II K.53)	3
3215	CMNO PIOZ-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA)	3
3502	CMNO PIOZ-VALDARACHAS (M.ALCARRIA)	3
3220	* POLVORIN TABERNE (C.CHILOECHES	3
3145	PRAJE POZA(DCHA.CT.CHILOECH/CEMENTER	3
3527	BARRANCO POZO (MONTE/YEBES ALCOHETE)	3
3504	CTRA POZO-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA)	3
3513	CMNO POZO-CHILOECHES (M. ALCARRIA)	3
3510	CTRA POZO-CHILOECHES (M.ALCARRIA)	3
3506	CMNO POZO-VALDARACHAS (M.ALCARRIA)	3
3505	PRAJE PUNTALES (M.ALCARRIA/VALDARACH	3
3230	FINCA QUINTA SAN JOSE	3
3550	PRAJE RIBERICA (TRAS.HTA.LIMPIA)	3
3509	PRAJE ROMEROSA (M.ALCARR/VALDARACHAS	3
3571	PRAJE RUBENOR (DCHA.CT.TORRELAGUNA)	3
3524	PRAJE RUEDA (M.ALCARRIA/CHILOECHES)	3
3529	PRAJE RUEDA (MONTE/YEBES-ALCOHETE)	3
3235	PRAJE RUISEÑOR (CT.CABANILLAS-DCHA.)	3
3537	CUSTA SAN CRISTOBAL (CTRA. CUENCA)	3
3240	FINCASANTA AGUEDA	3
3543	CMNO SANTORCAZ (DCHA.CT.CHILOECHES)	3
3514	CMNO SANTORCAZ (MONTE/CHILOECHES)	3
3508	CTRA SANTOS HUMOSA-VALDARACHAS	3
3260	FINCA SERRANILLO (CT. FONTANAR)	3
3275	PRAJE SITIO DE LA BARCA (N-II K.51)	3
3278	PRAJE SOTILLO (CT.CUENCA DCHA.)	3
3279	CMNO SOTILLO (DCHA. N-II KM.56)	3
3280	PRAJE SOTILLO CONCEPCION(TRAS.CASINO	3
3290	FINCA TERRERAS (RIO HENARES)	3
3295	PRAJE TIÑOSO, EL (CORREDERA UP-12)	3
3515	PRAJE TOCON (M.ALCARRIA/CHILOECHES)	3
3532	SENDA TORIJA (MONTE/CHILOECHES-IRIEP	3
3297	CTRA TORTOLA-FONTANAR	3
3501	SENDA TRASLARDA (M.ALCARRIA/ARANZUEQ	3
3569	PRAJE TRES VIÑAS (LOS GUINDOS)	3
3951	* U.P. 01	3
3952	* U.P. 02	3
3953	* U.P. 03	3
3954	* U.P. 04	3
3955	* U.P. 05	3
3956	* U.P. 06	3
3957	* U.P. 07	3
3958	* U.P. 08	3
3959	* U.P. 09	3
3960	* U.P. 10	3
3961	* U.P. 11	3
3962	* U.P. 12	3
3963	* U.P. 13	3
3964	* U.P. 14	3
3965	* U.P. 15	3
3966	* U.P. 16	3
3967	* U.P. 17	3
3579	SENDA VADO (FONTANAR A TORTOLA)	3
3523	RRCO. VALCALIENTE (M.ALCARRIA/HORCHE	3
3538	PRAJE VALDEBUEY (CTA. SAN CRISTOBAL)	3
3541	PRAJE VALDELAGALLEGA (CT.CHILOECHES)	3
3544	CMNO VALDEMORA (PROL.HTA.LIMPIA)	3
3300	FINCA VALDEMORO	3
3526	RRCO. VALDENAZAR (M.ALCARRIA/HORCHE)	3

3558	BRCO. VALDESECOS (ARYO.SOTILLO)	3
3305	PRAJE VALFRIO (M.ALCARRIA/CHILOECHES	3
3307	FINCA VALPARAISO (SDA.CONTRABANDIST)	3
3521	ARROYO VEGA VALDARACHAS (M.ALCARRIA)	3
3310	* VILLA BLANCA	3
3330	* VILLA LOLA	3
3320	PRAJE VILLAFLORES (M.ALCARRIA-GU)	3
3340	* VIVEROS FORESTALES (CT.FTNAR.)	3
3535	CMNO YEBES (M.ALCARRIA/ALCOHETE)	3
3400	* YEGUADA HENARES (EL CAÑAL)	3
3410	FINCA ZAPATERA (HTA.LIMPIA-N.II)	3
3575	PRAJE ZULLAQUE (HTA.LIMPIA-CLAVIN)	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (NÚCLEO)

COD	VIA PUBLICA	CATEGORIA
8003	C/ ACACIAS	3
8004	Pº ACACIAS	3
8007	C/ ALAMOS	3
8070	PLAZA AYUNTAMIENTO	3
8010	C/ CALLEJUELA	3
8160	PLAZA CALLEJUELA	3
8090	C/ CASTILLA	3
8030	C/ CASTILLEJO	3
8040	CLLJON CASTILLEJO	3
8020	C/ CENTENERA	3
8045	PLAZA CONSTITUCION	3
8050	C/ DETRASES	3
8053	C/ ERAS LARGAS	3
8055	* EXTRAMUROS	3
8065	C/ GOYA	3
8075	C/ GUADALAJARA	3
8078	CLLJON IGLESIA	3
8080	PLAZA IGLESIA	3
8085	AVDA JARDINES	3
8095	C/ LABRADOR	3
8100	C/ LAVADERO	3
8105	TRVA LAVADERO	3
8113	PLAZA LIBERTAD	3
8117	C/ MURILLO	3
8150	C/ POSITO	3
8125	C/ PUENTE CUEVAS	3
8060	C/ RAMON SAINZ VARANDA	3
8063	C/ SAUCES	3
8130	Pº SOLEDAD	3
8110	C/ TRABAJADORES	3
8140	C/ UNION	3
8120	C/ VELAZQUEZ	3
8170	PLAZA ZARAGOZA	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (DISEMINADO)

COD	VIA PUBLICA	CATEGORIA
8505	CMNO ALDEANUEVA	3
8510	* ARROYO DE LAS ARTES	3
8515	URB. BELLAVISTA (SOTILLO-IRIEPAL)	3
8520	* CARRETERILLA	3
8525	CTRA CENTENERA-ATANZON	3

8527	CTRA CUENCA (SOTILLO)	3
8999	C/ DESCONOCIDA	3
8530	CMNO LAVADERO	3
8540	CUSTA LAVADERO	3
8550	FINCA LOZANA	3
8560	CMNO VALDENOCHES	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (NÚCLEO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
7030	C/ AMILO JOSE CELA	3
7040	C/ CASTILLA	3
7045	C/ CONSTITUCION	3
7047	CMNO CRUCES	3
7050	C/ DESEADA	3
7060	CMNO ERAS	3
7064	C/ ESCUELAS (PROVISIONAL)	3
7068	C/ ESPIRITU SANTO	3
7065	* EXTRAMUROS	3
7080	PLAZA FUENTE	3
7070	C/ FUENTE VIEJA	3
7085	TRVA FUENTE VIEJA	3
7088	AVDA GUADALAJARA	3
7092	C/ IGLESIA	3
7090	PLAZA IGLESIA	3
7100	CMNO IRIEPAL	3
7110	C/ LECHUGA	3
7111	CLLJON LECHUGA	3
7113	C/ LIBERTAD	3
7117	C/ PROVINCIA	3
7120	C/ REAL	3
7130	C/ SAN ANTON	3
7140	C/ SANTA ANA	3
7150	C/ SOLEDAD	3
7151	CLLJON SOLEDAD	3
7160	CMNO TORTOLA	3
7170	GTA TRABAJADORES	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (DISEMINADO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
7999	C/ DESCONOCIDA	3
7510	CTRA N II	3
7520	FINCA SAN ANTON	3
7525	CTRA SORIA	3
7540	FINCA VALDELHOMBRE	3
7530	CMNO VALLE	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (NÚCLEO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
6010	C/ AMARGURA	3
6020	C/ ASUNCION	3
6030	CMNO CABANILLAS	3
6100	C/ CACHARRERIA	3
6055	C/ CIRCUNVALACION	3
6300	C/ CONSTITUCION	3
6060	C/ CRUCES	3
6070	C/ DETRAS SANTIAGO MTNEZ. MARIAN	3
6080	CMNO ERAS	3
6090	C/ ERAS DE ABAJO	3
6095	* EXTRAMUROS	3
6110	CMNO FORDANA	3
6115	C/ FRAGUA	3
6260	CMNO FRESNO	3
6120	C/ FUENTE	3
6122	CMNO FUENTE	3
6130	CMNO GALAPAGOS	3
6160	C/ HERNAN CORTES	3
6170	TRVA HERNAN CORTES	3
6150	PLAZA IGLESIA	3
6180	C/ INFANTAS	3
6190	C/ JARDINES	3
6195	PLAZA JARDINES	3
6200	TRVA JARDINES	3
6220	TRVA JESUS MTNEZ.MARIAN	3
6240	RONDA JOSE ANTONIO	3
6250	TRVA JOSE ANTONIO	3
6040	C/ MAYOR	3
6270	PLAZA MAYOR	3
6273	C/ NORTE	3
6140	C/ NTRA. SRA. ASUNCION	3
6275	CUSTA OLMO	3
6050	C/ ORIENTE	3
6278	TRVA ORIENTE	3
6280	C/ RONDA, LA	3
6230	C/ SAN ISIDRO	3
6290	CLLJON SAN ISIDRO	3
6310	CMNO VALDENUÑO	3
6210	C/ VIRGEN SOLEDAD	3
6320	CMNO YUNQUERA HENARES	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (DISEMINADO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
6510	CMNO CABANILLAS	3

6530	FINCA CHAPARRAL	3
6520	* CUESTA	3
6999	C/ DESCONOCIDA	3
6540	CMNO MADRID	3
6547	* MONTE EL CAMPO (TERMINO GU.)	3
6550	* MONTE EL FRESNO (TERMINO GU.)	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (NÚCLEO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
9010	C/ ALDEANUEVA	3
9040	C/ BARRIO ARRIBA	3
9050	C/ BARRIO NUEVO	3
9055	C/ CALLEJUELA	3
9071	SUBIDA CASTILLO	3
9073	C/ CERCA	3
9030	PLAZA CONSTITUCION	3
9074	CMNO DETRAS REAL	3
9075	* EXTRAMUROS	3
9080	C/ FUENTE VIEJA	3
9083	C/ IGLESIA	3
9084	TRVA IGLESIA	3
9087	C/ IRIEPAL	3
9020	C/ LIBERTAD	3
9090	C/ PARRAS	3
9060	AVENIDA PRIMERO DE MAYO	3
9100	C/ REAL	3
9101	TRAVESIA REAL	3
9103	PQUE SAN ANTONIO PADUA	3
9106	C/ SAN BLAS	3
9107	TRAVESIA SAN BLAS	3
9110	PLAZA TOROS	3
9070	C/ TRABAJADORES	3
9120	CMNO VALDEGRUDAS	3

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (DISEMINADO)

COD	VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
9510	CMNO ALDEANUEVA	3
9520	* ARRIBA	3
9530	* CAÑAS	3
9999	C/ DESCONOCIDA	3
9535	* FONDA CORDOBES (CN-II K.64)	3
9540	* MANSOGADA	3
9550	* MONTE	3
9560	* MONTEMAR	3
9525	CTRA N II	3
9570	* RETORNILLO	3